

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NELSON GABRIEL HERNANDEZ MONTENEGRO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00351-00

Auto de Sustanciación No. 921

Atendiendo a que los apoderados de la parte demandante y demandada, allegaron escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 111 de agosto 10 de 2016, la cual es de carácter condenatorio y que previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION** el 27 de octubre de 2016, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, quien dentro del término concedido justificó la inasistencia a la misma, el despacho en virtud del ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad demandada, fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, A Las 3:30 P.M. en la Sala No. 4 Piso 6, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

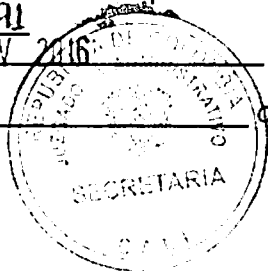
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

Del 03 NOV 2016

La Secretaria. C.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 2 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE LASSO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-2016-00223-00

Auto Sustanciación No.: 922

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 877 del 7 de octubre de 2016.

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustenta su recurso el representante legal de NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, que por error del despacho, en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, se reconoció personería al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, cuando debió haberse reconocido a la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, conforme al poder otorgado por el demandante y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***

3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)" (Subrayado y resaltado por el Despacho)

De acuerdo con las preceptivas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 877 del 7 de octubre de 2016 (fl.26-27), a través del cual se admitió la demanda de la referencia, no es susceptible del recurso de apelación, evidenciándose la procedencia del recurso de reposición.

Descendiendo al asunto en revisión, el artículo 75 del Código General del Proceso, en cuanto a la designación y sustitución de apoderados a la letra dice:

"(...) Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)"

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo precedente y teniendo en cuenta que se aporta certificado de existencia y representación legal de **NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, del cual se advierte que su objeto social es: *"BRINDAR ASESORIA JURÍDICA INTEGRAL A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO, EN TODAS LAS ESPECIALIZACIONES DEL DERECHO (...)"* (fl.2) y así mismo, de acuerdo al poder obrante a folio 1 del expediente otorgado por el señor ENRIQUE LASSO a la Persona Jurídica **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** (fl.1), se cumple con lo señalado en la norma que autoriza el otorgamiento de poder a persona jurídica.

Por lo anterior, considera este despacho judicial, que le asiste razón al recurrente cuando solicita se reconozca personería para actuar en el presente proceso a la Persona Jurídica **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

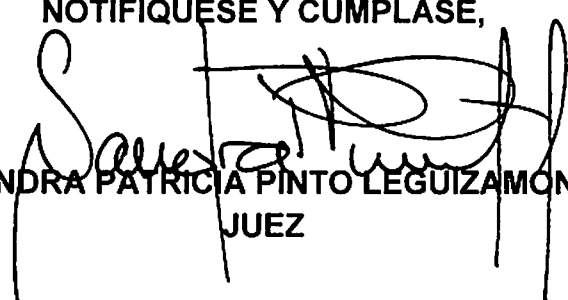
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de Interlocutorio No. 877 del 7 de octubre de 2016, por el cual se admitió la demanda, solo en su numeral **"SEPTIMO"**, el cual quedará así:

"SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la persona jurídica **NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente".

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume el auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a la notificación personal de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

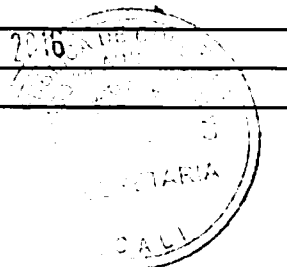
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

del 10 3 NOV 2016

La Secretaria SECRETARIA

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 NOV 2016

DESPACHO COMISORIO No. 022

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA LUCELIA ROJAS CARDOZO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 11001-33-33-035-2013-00477-01

Auto de Sustanciación No.: 923

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que ha sido comisionado por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de Notificación personal del demandado señor **EDGAR RODRIGUEZ BERRIO**, residente en la Diagonal 60ª No. 32-98 Barrio ZAMORANO del Municipio de Palmira - Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho comisorio No. 022 proveniente del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al señor **EDGAR RODRIGUEZ BERRIO** a la Diagonal 60ª No. 32-98 Barrio Zamorano del Municipio de Palmira - Valle del Cauca, a fin de surtir la citación para la notificación personal, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para comparecer al Despacho según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte interesada Dr. **PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA**, para que remita la comunicación al señor **EDGAR RODRIGUEZ BERRIO** a la dirección enunciada en el numeral anterior, por el servicio postal autorizado y allegue prontamente con destino al cuaderno comisorio, la prueba que acredite el envío de la referida comunicación.

CUARTO: Vencido el término de diez (10) días sin que el señor **EDGAR RODRIGUEZ BERRIO** comparezca al Juzgado a la notificación personal, prevéngase al Dr. **PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA**, para que por

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ADOLFO JARAMILLO SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN NO.: 76001-33-33-003-2016-00002-00

Auto de Sustanciación No.: 924

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre el escrito de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)” (Subrayado por fuera de texto)

Según la norma en cita y revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo es extemporáneo, según se desprende de la constancia secretarial que precede; en consecuencia, no es procedente admitirla por cuanto se allegó por fuera del término de vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 195 a 214 del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

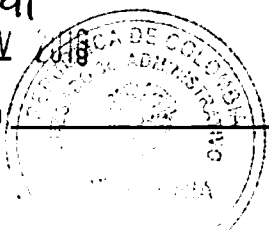
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

Del 03 NOV 2018

La Secretaria
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ABELARDO TORRES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00354-00

Auto de Sustanciación No. 925

En virtud de que ha transcurrido un tiempo prudencial para el recaudo del material probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 3:00 P.M** en la Sala No. 4 Situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

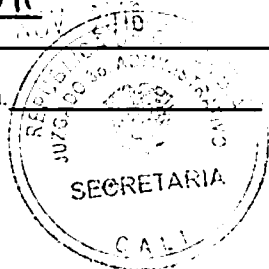
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

Del 02 NOV 2016

La Secretaria. CC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 2 NOV 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LUZ EMERITA NAVARRETE ESCOBEDO

DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00341-01

Auto de Sustanciación No. 926

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 05 de octubre de 2016, REVOCÓ el Auto Interlocutorio No.027 del 22 de enero de 2014, por el cual se impuso sanción a la Directora General de la entidad accionada, proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

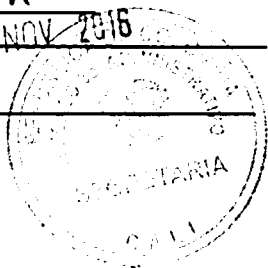
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

del 10 3 NOV 2016

La Secretaria.

K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 NOV 2016¹

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO ARANA

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00008-00

Auto Interlocutorio No.: 992

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC (fl. 1-3 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, se indica que con la expedición de la Ley 100 de 1993, se dispuso que el pasivo pensional de la CORPORACIÓN fuera asumido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional, por ello, en caso de que salga vencida la entidad demandada pase a responder el referido Fondo de Pensiones.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

"(...) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial." (Se subraya por el Despacho)

Ahora bien, de la lectura de los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía que se estudia, se puede advertir que la razón por la cual el apoderado de la entidad demandada pretende llamar en garantía al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, se circunscribe básicamente a que la misma es la responsable del pasivo pensional de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC y en razón a ello es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

Al respecto es bueno resaltar, que el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, como una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario. Prevé esta disposición que el Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o

fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. En desarrollo de lo establecido en el precitado artículo el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1132 de 1994 (modificado por el Decreto 2921 de 1994), que reglamentó la administración y funcionamiento del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP. En esta última normativa se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Al mismo tiempo es dable indicar, que es un hecho notorio que para la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas, el Ministerio de la Protección Social celebró contrato de fiducia con el Consorcio integrado por las Sociedades: Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduagraria S.A., Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex; sin embargo, se considera que el hecho de que el FOPEP sea el encargado del pago de las pensiones, en este caso, de la pensión reconocida por la CVC a favor del demandante, no lo hace responsable de la decisión que tomó la referida CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en el acto administrativo enjuiciado y que negó la solicitud de reliquidación pensional, pues la misma entidad accionada es quien le informa al FOPEP las prestaciones que se deben reconocer, para que éste realice el pago correspondiente.

Adicionalmente se resalta, que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que no es necesario que se vincule al FOPEP para que representen los intereses de la referida unidad administrativa.

Hechas estas precisiones, encuentra el despacho que no se vislumbra que exista una relación de carácter legal y/o contractual entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC y el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, requisito indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código General del Proceso, con base en la cual se pueda deducir que puede atribuirle a la llamada la responsabilidad por el eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que debieran hacer como consecuencia de los resultados del proceso, por lo cual habrá de negarse el llamamiento en garantía propuesto.

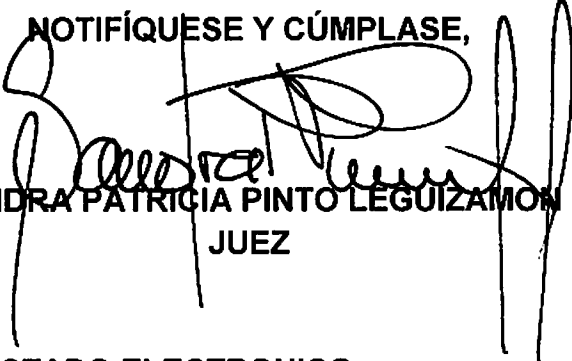
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO GERMAN SANCHEZ ARGUELLO, portador de la T.P. No. 69.692 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

del 03 NOV 2018

La Secretaria _____

NGV

